INFORME DE SECRETARIA. Informo a la señora Juez que verificado el presente asunto, se advierte que el término para fallar la instancia se encuentra fenecido, conforme a las siguientes actuaciones:

La demanda fue admitida en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. sucursal Manizales, el día 26 de noviembre de 2018.

La notificación se surtió de manera personal con el Representante Legal, día 17 de enero de 2019 – fl. 50-.

El término para fallar vencía el 17 de enero de 2020.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2019 se prorrogó el término para fallar por seis (6) meses, los que vencían 17 de Julio de 2020.

Sin embargo, debido a la pandemia por el COVID-19, se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de Junio de 2020, lo que se hizo mediante los Acuerdos PSCA20-11517, PSCA20-11521, PSCA20-11532, PSCA20-11546, PSCA20-11549, PSCA20-11556, PSCA20-11567, por lo que atendiendo a dicha suspensión y al contenido del artículo 2 del Decreto 564 de 2020, el plazo máximo para fallar este asunto, se prolongó hasta el 2 de diciembre de 2020, sin que hasta la fecha se hubiere proferido sentencia.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

DEMANDANTE:	**NORMANDIA LTDA EN LIQUIDACIÒN**
DEMANDADO:	**ALLIANZ SEGUROS S.A.**
PROCESO:	**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
RADICACIÓN:	**170014003007-2018-00789-00**

Visto y verificado el informe secretarial, se advierte la necesidad de pronunciamiento de este judicial frente a la nulidad que germina en virtud a la expiración del término del año con prórroga para fallar la instancia.

mbg

Conforme al artículo 2 del Código General del Proceso, toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de **duración razonable.**

Para hacer efectivo el principio de duración razonable de las actuaciones, el artículo 121 del CGP, precisa que para dictar sentencia de primera o única instancia, se cuenta con el plazo de un (1) año, contado desde la notificación del auto admisorio de la demanda (Entiéndase también el que libra mandamiento de pago) a la parte demandada (Ejecutada), salvo que se hubiere interrumpido o suspendido el proceso por una causa legal. Ese término podrá prorrogarse, solo por una vez, hasta por seis (6) meses. Decía la norma, que vencido este plazo, sin que se hubiere decidido de fondo, el funcionario perderá competencia y será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

En virtud de lo anterior, se sostenía que al ser nula de pleno derecho la actuación posterior a la perdida de competencia, tenía el carácter de insanable y por tanto no podían las partes alegarla ni convalidarla, pues correspondía a una actuación realizada con violación a una norma de orden público que expresamente contemplaba la referida sanción.

Sin embargo la expresión *"de pleno derecho"* fue declarada inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, bajo la égida de que tal medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, *primero*, desde la perspectiva del *derecho a una solución oportuna de las controversias judiciales*, la disposición no sólo no tiene la potencialidad de contribuir positivamente a este propósito, sino que, además, se opone abierta a la consecución de este objetivo; *en segundo orden*, el efecto jurídico de la norma no es la simplificación de los trámites judiciales, como suele ocurrir con las disposiciones de orden procesal que buscan garantizar el derecho al plazo razonable o la descongestión en la administración de justicia; por el contrario, la calificación de nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad al vencimiento de los plazos legales como "de pleno derecho", implica que deben materializarse las consecuencias inherentes a la pérdida de la competencia y a la nulidad, las cuales, por sí solas, posponen la resolución del caso; y *en tercer lugar,* desde la perspectiva del sistema judicial, la figura de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores a la pérdida de la competencia tampoco contribuye a la descongestión de la Rama Judicial, y, por el contrario, parece provocar el efecto contrario. La aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la validez de las actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, debates que incluso pueden adelantarse en el escenario de la acción de tutela, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la duplicación de actuaciones declaradas nulas por la razón de la extemporaneidad y las asimetrías en las cargas de trabajo originadas en la reasignación de procesos, terminan por ralentizar el funcionamiento de la Rama Judicial.

Con todo, mantiene la validez de la nulidad de las actuaciones adelantadas por los jueces por fuera del término legal, por lo tanto, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes

del CGP, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

Así las cosas, debe entenderse que (i) la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP y (ii) la misma puede ser saneada en los términos del art. 136 ib.

Al tamiz de lo anterior y de conformidad con el art. 132 del C.G.P. que impone al Juez la obligación de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, advierte necesario esta judicial y con apoyo en el artículo 137 ib, **poner en conocimiento de las partes como en efecto se hace, la nulidad de carácter saneable** que ha germinado con ocasión del vencimiento del término para fallar esta instancia incluida la prórroga del mismo, de la cual ya se hizo uso, para que si lo consideran pertinente la aleguen dentro del término que indica tal precepto normativo, caso en el cual así se declarará, o de lo contrario quedará saneada y el proceso continuará su curso sin que pueda ser alegada posteriormente.

Notifíquese,

La Jueza,

Notificación por estado 025
Fecha: febrero 22 de 2021
Secretaria

mbg